

**Informe del órgano de administración (sección dirigida a los trabajadores) de
AUDAX RENOVABLES, S.A. en relación con la segregación de la rama de
actividad consistente en la comercialización de energía eléctrica y gas natural
desarrollada en Portugal**

1. Introducción

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (“LME”), el órgano de administración de AUDAX RENOVABLES, S.A. (la “**Sociedad Segregada**”) formula el presente informe (el “**Informe**”) relativo a la operación de segregación de la unidad económica de la Sociedad Segregada (la “**Unidad Económica**”), consistente en la rama de actividad de comercialización de energía eléctrica y gas natural desarrollada en Portugal, a favor de una sociedad de nueva creación íntegramente participada por la Sociedad Segregada, que se constituirá con la denominación social de Audax Portugal, S.L.U. (la “**Sociedad Beneficiaria**”), que adquirirá la referida Unidad Económica por sucesión universal (la “**Segregación**”). La Sociedad Segregada continuará desarrollando las restantes actividades que ha venido realizando hasta la fecha, en particular, la comercialización y suministro de energía eléctrica y gas, la gestión de carteras de clientes energéticos, la prestación de servicios de eficiencia energética y de valor añadido relacionados con el suministro energético, así como cualesquiera otras actividades complementarias, accesorias o conexas a su objeto social que no formen parte de la rama de actividad objeto de segregación.

En adelante, la Sociedad Segregada y la Sociedad Beneficiaria serán referidas conjuntamente como las “**Sociedades Intervinientes**”.

En la medida en que (i) se trata de una segregación mediante la creación de una sociedad de nueva creación adoptando ésta la forma de sociedad de responsabilidad limitada, y (ii) la Sociedad Beneficiaria estará íntegramente participada por la Sociedad Segregada, la Segregación proyectada se llevará a cabo con aplicación de (i) el régimen de simplificación de requisitos establecido en el artículo 71 de la LME; y (ii) el régimen previsto en el artículo 53 de la LME, por remisión del artículo 63 de la LME.

De este modo, la Segregación proyectada se realizará sin la elaboración de la sección destinada a los socios del informe de administradores sobre el Proyecto de Segregación y sin la intervención de experto independiente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.5 y 71.2 de la LME, se elabora por el órgano de administración de la Sociedad Segregada el presente informe dirigido a los propios trabajadores de la Sociedad Segregada, al no existir representantes de los trabajadores, explicando y justificando los aspectos jurídicos y económicos de la

Segregación, sus consecuencias para los trabajadores, así como, en particular, para la actividad empresarial futura de las Sociedades Intervinientes, tanto la Segregada como la Sociedad Beneficiaria y para sus acreedores, sin que resulte exigible la sección del informe destinada a los socios, y en el que se deja expresa constancia de los siguientes aspectos:

- (i) Las consecuencias de la Segregación proyectada para las relaciones laborales, así como, en su caso, cualquier medida destinada a preservar dichas relaciones;
- (ii) Cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo aplicables o en la ubicación del centro de actividad de la Sociedad Segregada; y,
- (iii) El modo en que los factores contemplados en los apartados (i) y (ii) anteriores afectan a las filiales de la Sociedad Segregada.

El Informe será puesto a disposición de los propios trabajadores de la Sociedad Segregada, al no existir representantes de los trabajadores, con al menos un (1) mes de antelación a la fecha de aprobación de la Segregación, a los efectos legales oportunos y en los términos dispuestos en la LME.

2. Justificación de la Segregación

2.1 Aspectos jurídicos

De acuerdo con lo previsto en el proyecto de segregación suscrito por el órgano de administración de la Sociedad Segregada en fecha 30 de junio de 2026 (el "**Proyecto**"), cuyos términos se dan aquí por reproducidos en todo lo necesario, la Segregación proyectada implicará la transmisión en bloque, por sucesión universal, de la Unidad Económica por parte de la Sociedad Segregada en favor de la Sociedad Beneficiaria.

La Segregación, así como la totalidad de los trámites y actos necesarios para su realización, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la LME, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio ("**LSC**"), el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio ("**RRM**"), y las demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

2.2 Aspectos económicos

La Segregación proyectada se enmarca en un proceso de reestructuración del grupo Audax Renovables que tiene por finalidad separar e independizar el patrimonio de la Unidad Económica correspondiente a la actividad desarrollada en Portugal respecto del de la Sociedad Segregada. Por tanto, la Segregación tiene causas justificativas tanto de índole productivo como organizativo que se concretan principalmente en:

- (i) Individualizar la gestión de las actividades que hasta la fecha venía realizando la Sociedad Segregada en Portugal, aislando en una sociedad independiente, la Sociedad Beneficiaria, el desarrollo del negocio concreto de la Unidad

Económica, cuya configuración empresarial, riesgos, responsabilidades y flujos son diferentes a los de las restantes actividades de la Sociedad Segregada.

- (ii) La racionalización y mejor organización de recursos disponibles, lo cual se podrá lograr al obtener una separación jurídica de las actividades con el propósito de disponer de mejor información contable y de gestión de los diferentes negocios hasta la fecha realizados unificadamente por la Sociedad Segregada, lo que redundará en un mejor entendimiento por parte de entidades financieras, proveedores, clientes y otros agentes.
- (iii) Facilitar la toma de decisiones de gestión de la Unidad Económica, mediante la atribución a un equipo directivo independiente de la Sociedad Segregada de todas las responsabilidades correspondientes al negocio de la Unidad Económica.
- (iv) La optimización de los recursos financieros y reducción de los costes operativos y las obligaciones mercantiles y fiscales asociadas a la gestión de la actividad en Portugal.

En definitiva, la Operación atiende a razones principalmente económicas, organizativas, estratégicas y jurídicas, permitiendo optimizar los recursos y los costes, mejorar la gestión operativa del Grupo, gestionar de forma racional los riesgos y responsabilidades inherentes a las respectivas sociedades y favorecer el crecimiento y expansión de la sociedad resultante, racionalizando su posicionamiento en el sector económico que le es propio.

En este sentido, la utilización de la figura de la “segregación” se presenta como la más adecuada, por cuanto a través de dicho procedimiento la transferencia de activos y pasivos de la Unidad Económica opera mediante un solo acto jurídico por “sucesión universal”, evitándose de esta forma la multiplicidad de actos que generaría el empleo de cualquier otro procedimiento alternativo e individualizado. Adicionalmente, esta figura ofrece óptimas posibilidades de planificación administrativa y operativa y simplifica la subrogación laboral de los empleados afectos a la Unidad Económica.

3. Consecuencias de la Segregación para las relaciones laborales y, en su caso, medidas destinadas a preservar dichas relaciones

A efectos de lo establecido en el artículo 4.1.7º de la LME, se hace constar que la Segregación proyectada implicará el traspaso de todos los trabajadores listados en el **Anexo 1** de este Informe de la Sociedad Segregada afectos a la Unidad Económica a la Sociedad Beneficiaria, y ello conforme al régimen de sucesión de empresa regulado en la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, relativa a la protección de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresa y el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (el “ET”).

Ello implicará el traspaso de todos los trabajadores listados en el **Anexo 1** de este Informe de la Sociedad Segregada que desempeñan su trabajo en la Unidad Económica a la Sociedad Beneficiaria, por lo que se pone de manifiesto que no cabe adoptar

medidas destinadas a preservar las relaciones laborales de los trabajadores de la Sociedad Segregada.

Se incorpora como **Anexo 1** el listado de los trabajadores afectados. No obstante, se entenderán incluidos a efectos de la subrogación por parte de la Sociedad Beneficiaria cualesquiera otros empleados que se pudieran contratar y estuvieran afectos a la actividad objeto de la Unidad Económica.

En consecuencia, la Sociedad Beneficiaria se subrogará en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la Sociedad Segregada respecto de los trabajadores adscritos a la Unidad Económica, en los términos previstos en su normativa específica. Por su parte, los trabajadores adscritos a la Unidad Económica continuarán prestando sus servicios en el mismo régimen laboral en que lo venían haciendo, gozando de las mismas condiciones laborales, sin que su posición se vea perjudicada o modificada en modo alguno a consecuencia de la Segregación. Por tanto, la operación de Segregación será neutra para los trabajadores desde el punto de vista de sus condiciones laborales.

Al margen de lo anterior, no está prevista la generación de otras consecuencias jurídicas, económicas o sociales distintas a las descritas ni la adopción de otro tipo de medidas que afecten a las condiciones de trabajo de los empleados con motivo de la Segregación.

Asimismo, se hace constar que la Segregación proyectada no tendrá ningún impacto de género en los órganos de administración de las Sociedades Intervinientes ni tendrá incidencia alguna en la responsabilidad social de la Sociedad Segregada.

En todo caso, se deja expresa constancia de que se respetarán los derechos informativos y de consulta de los trabajadores en relación con la Segregación proyectada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la LME.

A estos efectos, la Sociedad Segregada deja constancia de que no existen representantes de los trabajadores, por lo que las comunicaciones, puestas a disposición y derechos de información que correspondan se realizarán directamente a los propios trabajadores en los términos legalmente previstos.

En particular, y con carácter previo a la fecha efectiva de la Segregación, se cumplirán las siguientes obligaciones:

- (a) Se comunicará por escrito a cada uno de los trabajadores afectados la intención de proceder a la Segregación, indicando expresamente su derecho a constituir una comisión representativa ad hoc. Los trabajadores dispondrán de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de dicha comunicación para elegir, por mayoría, dicha comisión. Transcurrido dicho plazo sin que se haya constituido la comisión ad hoc, la información se comunicará directamente a cada trabajador afectado de forma individual y por escrito.
- (b) Se informará a los trabajadores afectados sobre: (i) la fecha y los motivos de la Segregación; (ii) las consecuencias jurídicas, económicas y sociales para los trabajadores; y (iii) las medidas previstas en relación con los trabajadores. Dicha

información deberá proporcionarse por escrito con la antelación suficiente para permitir el proceso de consulta.

- (c) Finalmente, se emitirá la comunicación final a los trabajadores afectados, con una antelación razonable respecto de la fecha efectiva de la Segregación.

La fecha de efectos prevista para la operación y consiguiente traspaso de los trabajadores será la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de Barcelona de la escritura de Segregación, sin perjuicio de lo cual más adelante se procederá a indicarles la fecha exacta de la ejecución de la operación.

En consecuencia, una vez inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona la Segregación, todos los trabajadores de la Sociedad Segregada pertenecientes a la Unidad Económica en ese momento pasarán a formar parte de la plantilla de la Sociedad Beneficiaria. La Segregación tendrá efectos, desde el punto de vista de sucesión de empresa, desde la fecha en que quede inscrita en el Registro Mercantil.

Siempre que sea posible, se optará por realizar con los trabajadores un acuerdo tripartito de cesión de posición contractual, como alternativa al procedimiento descrito en este capítulo.

Por último, informar de que se realizarán las comunicaciones oportunas al organismo de seguridad social competente con el fin de que, a partir de la referida fecha, la Sociedad Beneficiaria pase a ser el único empleador de los trabajadores de la Sociedad Segregada pertenecientes a la Unidad Económica.

4. Cambios sustanciales en las condiciones de empleo aplicables

Más allá del traspaso de los trabajadores referido en el punto anterior, no se prevé ningún cambio sustancial en las condiciones de empleo de los trabajadores de las Sociedades Intervinientes con motivo de la Segregación.

Tampoco está prevista la modificación de la ubicación del centro de trabajo en el que los trabajadores de las Sociedades Intervinientes desempeñan actualmente sus funciones.

5. El modo en el que los apartados 3 y 4 anteriores afectan a las filiales de las Sociedades Intervinientes

Al no estar prevista ninguna consecuencia de la Segregación para las relaciones laborales, así como, en su caso, cualquier medida destinada a preservar dichas relaciones y tampoco se prevé implantar ningún cambio sustancial en las condiciones de empleo aplicables o en la ubicación del centro de actividad de la Sociedad Segregada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5.3º LME se deja expresa constancia que no existe ningún factor que pueda afectar a las filiales que, en su caso, tenga la Sociedad Segregada.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE A LOS EFECTOS LEGALES OPORTUNOS, formula el presente Informe el órgano de administración de la Sociedad Segregada, en Badalona (Barcelona), a 30 de junio de 2026.

D. Francisco José Elías Navarro

Presidente del Consejo de Administración

D. Josep Maria Echarri Torres

Consejero

Dña. Ana Isabel López Porta

Consejera

D. Ramiro Martínez-Pardo del Valle

Consejero

Dña. María Rosa González Sans

Consejera

Anexo 1
Listado de trabajadores afectados